

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: HECTOR HELY RUIZ ROJAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00001-00**

**Auto sustanciación No.: 031**

Han llegado las presentes diligencia a fin de corregir el auto de sustanciación No. 018 del 21 de febrero de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas visible a folio 183 del expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 285 del Código General del Proceso<sup>1</sup> procede de oficio la corrección del auto en mención, toda vez que se evidencia que los nombres de la partes intervinientes en el proceso así como el número de radicado no corresponden al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: CORREGIR** el auto de sustanciación No. 018 del 21 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que las partes procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento, corresponde al señor HECTOR HELY RUIZ ROJAS en calidad de demandante y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como entidad demandada, proceso radicado No. 7600133330032015000100.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, lo siguiente: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse lo que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 03/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

NGV

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: d9304d0560172db8640fea1e6c86c24931e8af822cc3f27c810b9d31b79102c7**

*Documento generado en 02/03/2022 07:33:32 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2022.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JAIRO EIVER MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00098-00**

**Auto Interlocutorio No.: 097**

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto interlocutorio No. 715 del 16 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobó la conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 12 de agosto de 2021, contenida en el acta y audio visibles en el archivo No. 20 del expediente digital.

La solicitud de aclaración se sustenta en los siguientes términos:

*“Considero con todo respeto que se debe aclarar y adicionar de manera concreta que el monto de los 80 SMLMV es para cada uno de los padres, lo mismo que de los 40 SMLMV es para cada una de las hermanas, en tal virtud debe agregarse la expresión para cada uno de ellos cuando hace referencia a JAIRO EVIER MUÑOZ GÓMEZ Y LUZ DEISY PERLAZA MUÑOZ en calidad de padres el equivalente a 80 SMLMV, lo mismo que en el acápite correspondiente a las señoras VANESSA PERLAZA QUIÑONEZ Y LILI DAHIANA MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de hermanas el equivalente a 40 SMLMV.”*

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse lo que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Analizado el auto interlocutorio No. 715 del 16 de noviembre de 2021, se evidencia que, al momento de hacerse referencia a la propuesta conciliatoria, se transcribió textualmente lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de agosto de 2021, así:

*“(…) emanando nueva posición de conciliación con fecha 28 de mayo de 2021, en la cual reafirma la posición de conciliación de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro, por perjuicios morales para el señor JAIRO EIVER MUÑOZ GÓMEZ y LUZ DEISY PERLAZA MUÑOZ en calidad de padres el equivalente a 80 SMLMV, para la señora VANESSA PERLAZA QUIÑONEZ y LILI DAHIANA MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de hermanas, el equivalente a 40 SMLMV, y para la señora GEORGINA QUIÑONEZ HOLMEDO en calidad de abuela el equivalente a 40 SMLMV, con relación a los demás demandantes, confirma su posición de no ofrecer ningún tipo de reconocimiento e igual los perjuicios materiales, sin ningún tipo de ofrecimiento, se colocó en consideración a la parte la nueva posición de conciliación y este había afirmado que aceptaba la propuesta, de realizarse y aprobarse el pago de la conciliación el pago se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la circular externa 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (…)”.*

Sin embargo, como quiera que la apoderada de la parte demandada hacía referencia a la propuesta conciliatoria allegada con anterioridad a la celebración de la audiencia (archivo 16 expediente digital) así como a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (pág.6 archivo 16 expediente digital), se observa que la propuesta de manera clara se hizo bajo el siguiente parámetro:

*“PERJUICIOS MORALES:*

*Para JAIRO EVIER MUÑOZ GÓMEZ y LUZ DEYSI PERLAZA QUIÑONES, en calidad de padres de (sic) occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.*

*Para VANESSA PERLAZA QUIÑONES y LILY DAIANA MUÑOZ MUÑOZ en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada una…”*

En este sentido, la propuesta conciliatoria que fue aprobada a través del auto interlocutorio No. 715 del 16 de noviembre de 2021 se encuentra integrada al video de la audiencia en la que tuvo lugar su formulación, en el minuto 13 se hizo referencia a que: *“el apoderado de la parte demandante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por el Ministerio de Defensa, con acta del Comité de Conciliación del 28 de mayo de 2021 la cual reposa en el archivo 16 del expediente digital”,* video y anexos que

hacen parte integral del acuerdo conciliatorio, junto con el auto que aprobó la conciliación judicial.

Por lo anterior, al no advertirse por este despacho que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., como tampoco que estos influyan en la parte resolutive de la providencia, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. 715 del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

Del 03/03/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

NGV

*Firmado Por:*

**Sandra Patricia Pinto Leguizamon**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f91754f24f3967e70c9b07ff31d0c3bd975913c51f3305c1ee2c8d6f992224bc*

*Documento generado en 02/03/2022 07:34:05 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**